



RESOLUCIÓN N° 065-2020-AMAG-DG

Lima, 07 de julio de 2020

VISTOS:

Informe N° 29-2020-AMAG/DG/ORF, Informe N° 288-2020-AMAG/DA, Informe N° 279-2020-AMAG-PCA, Nota de Devolución N° 012-2020-AMAG/LOG-EC, Memorando N° 486-2020-AMAG/DA, Memorando N° 637-2020-AMAG/SA, Memorando N° 757-2020-AMAG/DG, Informe N°152-2020-AMAG/DA, Informe N°142-2020-AMAG/PCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, la Ley N° 26335-Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, en su artículo 7°) precisa, que el Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente y las demás funciones que le señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia;

Que, con Informe N° 142-2020-AMAG-PCA, de fecha 5 de mayo de 2020 se remitió a la Dirección Académica la propuesta actualizada de contratación de docente para el Primer Curso del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso-PCA III Nivel- Curso: "Argumentación Jurídica" – Sede Lima;

Que, en el marco de la ejecución del 22° PCA, el área de logística de la Academia de la Magistratura remitió la Nota de Devolución N° 012-2020-AMAG/LOG-EC, señalando que la conformidad del servicio no se ajustaba a los Términos de Referencia de la contratación del docente **HELDER URIEL TERAN DIANDERAS**;

Que, al respecto es preciso señalar que dicha devolución obedecía a un error material involuntario en la elaboración de los Términos de Referencia en la contratación del docente asociado **HELDER URIEL TERAN DIANDERAS**, del Curso: "Argumentación Jurídica"-III Nivel – Sede Lima;

Que, con el Informe N° 279-2020-AMAG-PCA, de fecha 30 de junio se elevó a la Dirección Académica el Informe Aclaratorio de los Términos de Referencia para la contratación del docente asociado **HELDER URIEL TERAN DIANDERAS**, con DNI N° 29684598, resultando pertinente la subsanación correspondiente en el extremo siguiente:

Dice:

8. CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El pago se realizará previa conformidad de servicio expedida por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso previa verificación y supervisión de las actividades del locador de servicio y el con el visto de la Dirección Académica, previo informe del área de metodología que dé cuenta que el material de estudio ha sido elaborado en el marco del modelo adoptado por LA ACADEMIA sustentado en el enfoque por competencias y entregado en la oportunidad establecida.



Debe decir:

8. CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El pago se realizará previa conformidad de servicio expedida por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso previa verificación y supervisión de las actividades del locador de servicio.

Que, al respecto se debe ser claro en el sentido que los docentes asociados no elaboran material, por lo que no corresponde que el área de metodología emita informe alguno, por lo cual debe de rectificarse y corregirse el mismo;

Que, el Informe N° 288-2020-AMAG/DA de fecha 1° de julio de 2020 la Dirección Académica solicita a la Dirección General el levantamiento de la observación de los Término de Referencia en la contratación del docente **HELDER URIEL TERAN DIANDERAS**;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) en su Artículo 212 Rectificación de errores, precisa la facultad de la administración para rectificar los errores aritméticos y materiales en los actos administrativos:

Artículo 212.- Rectificación de errores.

212.1.- Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2.- La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, en uso de las facultades conferidas a la Academia de la Magistratura, se hace necesario emitir el acto administrativo respectivo, por lo tanto:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **RECTIFICAR** el Término de Referencia de la Contratación del docente del Primer Curso 22° PCA-III Nivel **HELDER URIEL TERAN DIANDERAS**, con DNI N° 29684598, quedando el punto 8 en delante de la siguiente manera:

“8. CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El pago se realizará previa conformidad de servicio expedida por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso previa verificación y supervisión de las actividades del locador de servicio.”

Artículo Segundo. – **DISPONER** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaria Administrativa, a quien se cursa la presente en dos ejemplares para los fines respectivos.

Regístrese, cúmplase y archívese.

JORGE MARTÍN CASTAÑEDA MARÍN

Director General (e)

Academia de la Magistratura